Sentencia Constitucional No.127

I TRIMESTRE

Granada (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00142-00
Accionante: Carlos Yesid Reyes Maldonado
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Carlos Yesid Reyes Maldonado en contra Capital Salud EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Carlos Yesid Reyes Maldonado solicitó el amparo a los derechos fundamentales *"a la salud en conexidad con la vida, seguridad social"*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que es una persona discapacitada con diagnostico de paraplejia hace 15 años y trauma medular por HPAF lo cual hace que dependa completamente del cuidado de alguien. El día 13 de julio de la presente anualidad el galeno tratante le solicitó mediante orden medica silla de ruedas, pues desde que es discapacitado, se ha visto en situaciones precarias para poder movilizarse, pues su estado de salud es desfavorable y por su condición física es imposible. El día 17 de julio de la presente anualidad radicó orden medica y le informaron en la EPS que debe radicarla por correo electrónico para solicitar su autorización. El día 22 de julio de la misma anualidad le manifiestan que la silla de ruedas no la cubre el SGSSS y por tanto no le conceden su entrega. Cabe resaltar que no cuenta con recursos económicos para sufragarla y que para su beneficio sería mejor una eléctrica, pues su uso constante le ha generado ulceras. Motivo por el cual acude a la acción de tutela para que se materialice la entrega de la silla de ruedas eléctrica para facilitar su desplazamiento y buscar el sustento de su núcleo familiar.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, el ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, al Hospital Departamental de Granada-Meta, la ESE Granada Primer Nivel Salud y posteriormente se vinculó a la IPS Multisalud, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

Capital Salud EPS, a través de su apoderado general Marlon Yesid Rodríguez Quintero, manifestó como se observa Contraria a la pretensión del accionante, se observa que la orden dada es por silla de ruedas y no con la especificación eléctrica, además que la IPS ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA SALUD prescribe un elemento que no se encuentra incluido en el plan de Beneficios en Salud, ya que conforme a lo enmarcado en la Resolución 3512 de 2019 estas no se encuentran con cargo a la Unidad

de Pago por Capitación "UPC", además en el Sistema General de Seguridad Social en Salud reglamenta que las prescripciones excluidas del PBS, deben ser sometidas a Junta de Profesionales, situación que es clara que omitió la IPS al no llevarla a cabo máxime que su prescripción no fue dada por la especialidad de FISITARIA, lo que desprende una evidente afectación a los recursos del sistema de Salud. Con fundamento en lo anterior, se hace necesario que la IPS ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA SALUD, demuestre a través de la junta de profesionales la necesidad que requiere el usuario, para dicha prescripción de silla de ruedas. 2. Las sillas de ruedas no están cubiertas en el plan de beneficios en salud a cargo de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ya que es claro lo enmarcado en la Resolución Número 3512 de 2019 "por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de la salud financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación", en su Título III Cobertura de los Servicios y Tecnologías de Salud Financiados con Recursos de la UPC, Capítulo V Dispositivos Médicos. El médico general ordena una silla de ruedas eléctrica, donde no se ve: Ni sus especificaciones en medidas Ni características de la silla de ruedas , Además, tampoco se observa que el médico general haya dado una valoración específica para que el usuario recibiera la rehabilitación necesaria, conforme su patología, ello es por la especialidad de fisiatría, quien es el área encargada en medicina física y rehabilitación, recibe el nombre de fisiatra, ya que es una especialidad médica que se ocupa de la restauración de las capacidades perdidas a causa de una enfermedad, trastorno o lesión. Tampoco se observa que el médico haya agotado los dispositivos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, para que pueda proceder tan orden. Tampoco se observa que se haya realizado una junta de médicos con las especialidades pertinentes, para demostrar la necesidad que existe para el paciente. Actuaciones desplegadas por CAPITAL SALUD EPS-S, con el fin de garantizar el tratamiento requerido, conforme a la necesidad del usuario; con relación a la orden médica dada por el médico general, sin especificaciones técnicas con relación al insumo requerido, e incluso tampoco hay pertinencia con relación a su uso, se gestiona valoración por medico fisiatra para que se determine si es necesario o no la silla de ruedas eléctrica en este usuario, siendo gestionada en la actualidad con la IPS MULTISALUD, quedando de la siguiente manera: Día de a consulta. 10 de diciembre de 2020 Hora: 2.00pm Profesional: Dr. Pardo IPS: MULTISALUD VILLAVICENCIO Dicha consulta fue notificada vía llamada telefónica al celular 3232364469 a la señora FANNY REYES – de parentesco hermana del usuario.

La Secretaria Departamental de Salud, a través de su representante Jorge Ovidio Cruz Álvarez, manifiesta que la herramienta web MIPRES dispuesta por el Ministerio de Salud y protección social para que el profesional de la salud prescriba servicios tecnologías y/o medicamentos que no pueden ser pagados a través de la unidad de pago por capitación UPC ósea NO-POS. En consecuencia, **la EPS-S es la responsable de autorizar los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS** a los afiliados mediante el aplicativo MIPRES u ordenados mediante providencia judicial y definir el prestador de servicios de salud que brindará dichos servicios, de acuerdo con su red contratada; y **recobrar al ADRES** tal como lo consagra la Ley 715 de 2001 en su artículo 42. Ahora bien, tal como lo evidencia el documento emitido por profesional RESPECTO A LA SILLA DE RUEDAS, es importante resaltar lo expresado por la Corte en un caso similar mediante sentencia T-**239/19,** en el cual:

"enfatiza y reitera que las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ***ADRES para obtener el recobro de los gastos incurridos***. Por lo anterior, **Capital Salud EPS** es la responsable de brindar **EL ACCESO EFECTIVO Y OPORTUNO** **a los servicios de salud en su red prestadora a sus afiliados, y/o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido**, conforme lo dispone la Resolución 005857 de 2018, Circular Externa 006 de 2011 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y el Decreto 1011 de 2006, principios del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la prestación de los servicios de salud como son: **ACCESIBILIDAD, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD, SEGURIDAD Y PERTINENCIA**, y la Resolución 003512 del 26 de diciembre de 2019 la que establece como principios generales para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC la **INTEGRALIDAD,TERRITORIALIDAD,COMPLEMENTARIEDAD, TRANSPARENCIA, COMPETENCIA, CORRESPONSABILIDAD, CALIDAD, UNIVERSALIDAD Y EFICIENCIA**; principios que se entienden como complementarios a los definidos para el Sistema de Seguridad Social Integral SSSI. para el SGSSS y a los contenidos en la Constitución Política y la Ley Estatuaria de Salud (1751 ele 2015). Por ende, solo le compete a este Ente Territorial brindar con oportunidad, como lo ha venido haciendo, la atención en salud de la población pobre no asegurada, la población que se encuentran incluidas en la base de datos del SISBEN residente en el departamento del Meta y no están afiliadas a una EPS Subsidiada ni Contributiva, pero no puede la Secretaría asumir eventos que son de correspondencia de otra entidad que en este caso son resorte de las EPS situación que se hace más ostensible a nuestra negativa al servicio, ya que estaríamos incurriendo en daño fiscal y/o penal por destinación diferente de recursos, según Ley 715 de 2001 art 49 y ss Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1061 de 2006. Adicionalmente, es importante precisar que existen procedimientos establecidos en la normatividad para reconocer y pagar los **recobros** presentados por las EPS ante ADRES, a la cual la accionada debe acudir, si es que estima necesario hacer valer la facultad del recobro por los servicios avalados constitucionalmente en primera instancia, puesto que la pretensión de recobro resulta improcedente en sede de tutela, dado que involucra aspectos meramente económicos que no pueden invocarse para justificar el desconocimiento de los derechos fundamentales reclamados.En consecuencia, **Capital Salud EPS** es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra **ACTIVO-A** en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud. Finalmente solicita sean desvinculados de la presente acción de tutela.

La Superintendencia de Salud, a través de su asesor José Manuel Suarez Delgado, manifestó que, el suministro de la silla de ruedas, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación. De manera reiterada, la Corte Constitucional ha señalado que la ausencia de inclusiones explícitas en el plan de beneficios no puede constituir una barrera insuperable entre los usuarios del sistema de salud y la atención eficaz de sus

patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal, es el juez de tutela el llamado a precaver y remediar dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

La ESE Primer Nivel Granada Salud, a través de su gerente manifestó frente a las pretensiones que es la ESE Primer Nivel Granada Salud, como entidad prestadora de los servicios de salud no tiene injerencia en las actuaciones de las entidades gestoras de los servicios de salud, como es para el caso de CAPITAL SALUD EPS, por lo tanto, las solicitudes realizadas por el accionante en las pretensiones no son competencia de la entidad que representa.

La Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, solicitó sean desvinculados del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Hospital Departamental de Granada- Meta, solicita a través de su representante legal que se desvincule del presenta tramite constitucional, toda vez que no han conculcado derechos del accionante.

El Ministerio de Salud y Protección Social, solicita a través de su directora Andrea Elizabeth Hurtado Neira, sean desvinculados del presente tramite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Debe dejarse claridad que media constancia en el plenario que el señor Carlos Yesid Reyes Maldonado mediante llamada telefónica realizada por este despacho al abonado celular 3232364469, quien manifestó que Capital Salud EPS no le ha materializado la entrega de la silla de ruedas ordenada por su médico tratante y objeto de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegitima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la

enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos."[1]

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el accionante, presenta una PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA, razón por la cual requiere una silla de ruedas ordenada por el galeno tratante en formula medica de fecha 13 de julio de 2020, toda vez que el accionante manifiesta que la silla de ruedas que usaba sufrió una ruptura, insumo que a la fecha no ha podido ser materializada su entrega, negación del servicio que obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, le genera un riesgo grave a su salud y vulnera su derecho a una vida digna, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el afectado merece toda la atención del servicio de salud por parte de Capital Salud EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección. Cabe resaltar que, de acuerdo al acervo probatorio allegado en el escrito de tutela, se observa que al señor Carlos Yesid Maldonado le ordenaron una silla de ruedas sin especificar u ordenar que sea eléctrica, de igual manera que la Historia Clínica aportada no se encuentra prescripción médica ni observación realizada por el galeno que sugiera la necesidad de una silla de ruedas eléctrica, mas un cuando el accionante manifiesta que la silla que actualmente posee le genera ulceras y demás complicaciones, pero no aporta material fotográfico u concepto medico que le genere certeza al despacho sobre la condición médica descrita.

Razón por la que el juez de tutela sujeto al criterio médico se permite traer a colación la Sentencia T-345 de 2013 que precisa:

"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente,

[1] Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.

> ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico. "

De ahí que, corresponde a Capital Salud EPS, la obligación de prestar un servicio de salud integral a que tiene derecho el afectado conforme lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida. De manera que este ente judicial reconoce la orden medica prescrita por el medico de la ESE Primer Nivel Granada Salud, como la legitimada e inocua para el estudio del presente tramite constitucional, mas aun cuando es una renovación de este insumo.

Igualmente encuentra este Judicial que no obstante la accionada manifestó en su respuesta que no le corresponde la entrega de la silla de ruedas pues no se encuentra incluido en el plan de Beneficios en Salud, ya que conforme a lo enmarcado en la Resolución 3512 de 2019 estas no se encuentran con cargo a la Unidad de Pago por Capitación "UPC", razón por la cual tampoco la exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida digna del accionante afectado, si se vé privado del insumo medico por el cual se hace más fácil su movilidad y garantiza la subsistencia de su núcleo familiar.

La sentencia T-485 de 2019, reiteró de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, (citada en la anterior consideración) en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

Adicionalmente, como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades esta Corporación,[60] tal indicación "*no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación.*[61]"

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó:

> *"Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado*

> *al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho."*[62]

En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esta Corte indicó: "(…) *es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice* ***una mejor calidad de vida*** *a la persona" (*Negrillas y subrayas fuera de texto original).

A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie "**(i)** *orden médica prescrita por el galeno tratante;* (**ii)** *que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente;* (**iii)** *cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y* **(iv)** *que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.*

Nótese que conforme a la anterior jurisprudencia que la EPS Capital Salud, están imponiendo barreras administrativas, encontrando siempre como respuestas a su necesidad del servicio de salud, barreras dilatorias para su realización que afectan en su salud y pone en riesgo su calidad de vida. Mas aun cuando la orden medica tiene fecha 13 de julio de 2020. Trascurriendo mas de cuatro meses sin que la EPS gestione la entrega o emita otro concepto medico que genere al despacho certeza de la existencia de un insumo con mejor funcionalidad para el mejoramiento de las condiciones de vida del accionante por consecuencia de su patología. Observa este estrado judicial que el accionante se encuentra afiliado a la EPS bajo el Régimen Subsidiado, es decir que carece de los recursos económicos para sufragar los gastos de silla de ruedas.

La legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y **personas de escasos recursos**, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"* y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS, pues es quien

debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, y que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por el accionante Carlos Yesid Reyes Maldonado y se ordenará a Capital Salud EPS y a cualquiera de su Red de prestadores de Servicios en Salud que cuente con contrato vigente, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, a favor del accionante Carlos Yesid Reyes Maldonado autorice, garantice y materialice sin dilaciones de ninguna clase, la entrega del insumo denominado silla de ruedas ordenada por el galeno tratante en formula medica de fecha 13 de julio de 2020, conforme se extracta de los hechos que el accionante solicitó silla de ruedas por estar dañada la que usaba.

Lo anterior en razón a que el afectado no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales *"a la salud en conexidad con la vida, seguridad social"*, deprecados por Carlos Yesid Reyes Maldonado contra Capital Salud EPS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS y a cualquiera de su Red de prestadores de Servicios en Salud que cuente con contrato vigente para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, garantice y materialice al accionante Carlos Yesid Reyes Maldonado, la entrega del insumo denominado silla de ruedas ordenada por el galeno tratante en formula medica de fecha 13 de julio de 2020.

Tercero. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela vinculando a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, el ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, al Hospital Departamental de Granada-Meta, la ESE

Granada Primer Nivel Salud y la IPS Multisalud LTDA., por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Séptimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ